----Trelew, de Junio de 2018.----------

----**VISTO**: el recurso de revocatoria “in extremis” deducido por el Dr. L. M. O. a fs. 3547/3551vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que el recurso impetrado pretende la revocación por contrario imperio de la Sentencia Interlocutoria Nº 24/2018. Cuestiona, en esencia, que ésta se aparta de lo resuelto en materia de honorarios por parte de las Sentencias de Cámara de fs. 360/363vta. y Sentencia del STJCh. de fs. 384/385 y sus consecuentes Sentencias Nº 92/1989 y 18/1990, que liquidan el monto del proceso y honorarios de cada instancia, apartándose de esa forma de la cosa juzgada material, por cuanto ignora la base indexatoria de esas condenas firmes y se aparta también de los intereses aplicables que se indican en la sentencia aclaratoria de la Sentencia Definitiva de fs. 369, que consigna un interés puro del 6% anual. Señala, en este sentido, que se indicó erróneamente la cosa juzgada material en la SIC N° 12/2017, a la que arriba partiendo de las sentencia Nº 92/1989 y 18/1990, sobre las que se dijo equivocadamente que nada expresan sobre la depreciación monetaria posteriores a ellas. Indica que esas dos sentencias integran la Sentencia Definitiva de Cámara Nº 18/1988 y su Aclaratoria 22/1988 las que difieren la regulación arancelaria al momento de la determinación del monto de condena e indexada su base regulatoria, según el índice K de la construcción. Dice que allí se ubica la cosa juzgada material. Indica así que marró el juzgador del grado en su interlocutoria Nro. 185/2016, de donde solo surge una mera cosa juzgada formal, en tanto solo aprueba una liquidación en cuanto ha lugar por derecho. Agrega, además, que se erró al aplicar a la liquidación una tasa de interés activa, cuando se había resuelto aplicarle un interés del 6% anual en la sentencia definitiva. Aduna que la frustración de la ejecución que se mandó a llevar oportunamente en los términos del art. 512 CPCC derivó en que sus liquidaciones no tuvieran carácter de cosa juzgada, ni siquiera formal. Añade que la Sentencia Interlocutoria Nº 185/2016 dejó abierta la puerta para plantear la incidencia sobre la desvalorización monetaria. Señala que existe un error judicial palmario al “inventar” la cosa juzgada material a partir de sentencias liquidatorias de honorarios perimidos que desconocen la fecha y la actualización dispuesta en los honorarios de origen, lo que le ocasiona un perjuicio irreparable. Invoca asimismo el carácter subsidiario del recurso “in extremis” a los extraordinarios ante el Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocando precedentes del primero que impiden estos últimos en materia procesal como la cosa juzgada, tildándolos –además- de ineptos para darle una debida solución a la situación planteada.

-----II.- Que, en primer lugar, esta Sala ya ha señalado que el recurso pretoriano de revocatoria “in extremis” solo es aceptado excepcional y restrictivamente. Ello, en tanto, en palabras de Couture, el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes o al Juez, quienes no pueden crear

recursos en los casos en que la ley los deniega (conf. Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, SDL N° 32/1992, SIL N° 06/2017, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). La organización judicial y la competencia funcional, incluyendo la doble instancia, se estructuran en normas de orden público, indisponibles por las partes, quienes deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad (conf. esta Sala, SIC n° 06/2011; SIC n° 37/2012; SIC n° 71/2013; SICA n° 01/2014; CAT, Sala B, SDC N° 02/2010; STJCh., S.D. 07/SRE/2008). ----En dicha línea, la pretensión de fs. 3547/3551vta., se trata —en rigor— de una revocatoria ordinaria deducida contra una sentencia interlocutoria, dictada por el pleno; y como tal no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C., que, expresamente, dispone que el recurso de revocatoria ante la propia Alzada sólo es admisible contra las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala (conf. esta Sala, SIF Nº 42/2013).----------

----Así, *a priori*, no caben impugnaciones por los causes ordinarios contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; esta Sala en la S.I.C. Nº 30/2010), en tanto, "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (C.S.J.N., en "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General). ----------

----De esta forma, la excepción a la regla en materia del recurso intentado —de interpretación restrictiva— solo se da en casos donde deban corregirse errores materiales, siempre y cuando el vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria, que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, que no pueda ser impugnado por otros medios (conf. C.Civil, Sala 2, San Martín, 13/09/2016, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; CAE, S.I.F. N° 127/2017). Por tanto, es un procedimiento atípico de reparación, dentro de un determinado ámbito específico y circunscripto, que nunca puede pretender el reexamen o reconsideración de lo decidido, o un nuevo juicio sustentado en una interpretación distinta a los argumentos que sostienen el pronunciamiento cuestionado (conf. CAE, Esquel, S.I.F. N° 127/2017; Gerez, Ángela “Recurso de Reposición in extremis”, LL Buenos Aires, Tomo F, pág. 899). ----------

---En el caso, el impugnante pretende indudablemente una revisión del criterio expuesto en la SIC Nº 24/2018 CAT, la cual vino a recordarle —además— que tales cuestiones

ya habían sido tratadas por la SIC Nº 12/2017, confirmando la Sentencia interlocutoria Nº 185/2016 del *a quo*. Incluso, se le señaló allí al letrado que sus honorarios fueron regulados a través de las sentencias interlocutorias Nros. 92/1989 y 18/1990, sumas que también fueron liquidadas mediante sentencias interlocutorias Nros. 82/2001 y 111/2001; que claramente fijó como debían actualizarse y tasa a aplicar a partir del 31/03/1991, resoluciones que se encuentran firmes. Debe tenerse en cuenta, en este aspecto, que la SIC Nº 24/2018 resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 3528, precisamente, por impugnarse cuestiones que ya habían sido resueltas, con carácter firme.----------

----Tanto es así que, de hecho, la SIC Nº 12/2017 —en respuesta a los argumentos con los cuales el letrado hoy todavía insiste— se dijo que “las sentencias interlocutorias Nros. 92/89 y 18/90, que reguló los honorarios del Dr. O. por su actuación hasta la sentencia definitiva, nada dijo sobre la depreciación monetaria posterior a ella, la que tampoco fue pretendida ni invocada por el letrado al tiempo de solicitar la mentada regulación, ganando firmeza la regulación ante la ausencia de recursos en este sentido…De esta manera, lo que pretende el letrado es la modificación de aquellas sentencias interlocutorias, que regularon sus honorarios y que nada señalaron en su oportunidad respecto de la actualización económica o indexación que ahora reclama, pretendiendo alterara sí la cosa juzgada material que aquellas disponen”, intentando también modificar las sentencias interlocutorias Nros. 82/2001 y 111/2001, que —como se dijo— claramente fijaron su actualización y tasa de interés. ----------

----Se advierte en este sentido que es recién la Sentencia Interlocutoria 347/1988 del 15/12/1988 (fs. 421/422) aquella que toma en cuenta el índice k publicado por el Colegio Profesional en la materia para aprobar la liquidación “en cuanto a lugar por derecho” del capital de sentencia. Y así, la resolución que reguló los honorarios del letrado que aquí se cuestionan fue la Sentencia Interlocutoria N° 92/1989 (fs. 444/445) la que no estableció un parámetro indexatorio para el profesional, sino que estableció un monto nominal; el que fue seguido desde allí sin oposición. El mismo parámetro siguió la Sentencia Interlocutoria N° 18/1990 del Superior Tribunal de Justicia para regular los honorarios del citado por su actuación en dicha instancia. ----------

----En este aspecto, cabe recordar respecto del alcance de las resoluciones que liquidan y aprueban honorarios, si bien no pueden alterar lo dicho en la resolución regulatoria de dichos estipendios en cuanto a sus parámetros, ello no habilita a la reformulación indefinida de planteos de fondo, como en el caso; máxime cuando eso se muestra como una patente contradicción con los mismos actos anteriores de la parte. Tanto es así, que todas las sentencia interlocutorias siguientes que volvieron a liquidar estos honorarios (SI 82/2001 de fs. 1219; su aclaratoria SI N° 111/2001 de fs. 1233) no

utilizaron pauta indexatoria alguna, sino que le aplicaron intereses a la fecha correspondiente, lo que no mereció ningún tipo de reproche por el letrado oportunamente. De esta manera, no puede tolerarse la negligencia, olvido o desidia del interesado en realizar los planteos correspondientes en tiempo oportuno; ni tampoco éste puede contradecirse consigo mismo ni cuestionar resoluciones alcanzadas por la preclusión procesal.----------

---Llama la atención, también en este sentido, que el recurrente pretenda la indexación de su crédito por honorarios, sostenido en el argumento que el monto de capital de sentencia definitiva le otorga ese derecho, cuando el mismo profesional ha venido presentando en el expediente actualizaciones de aquel monto, como monto del proceso, fundado en el art. 770, inc. a y c del CCCN, más sin aplicar índice alguno indexatorio, sino intereses a la tasa activa (por ejemplo, *vide* fs. 3482).----------

---Por su parte, también en la SIC Nº 24/2017, esta Alzada le señaló al letrado que “no tiene basamento legal, doctrinario y/o jurisprudencial alguno el —al menos— particular argumento esbozado por la parte sobre la condición provisoria o temporal del honorario liquidado, en tanto se encuentra sujeto —dice— al resultado de su ejecución o de la traba de medidas ejecutivas, las que por caducar permiten “reliquidar” los honorarios conforme a nuevas pautas”. Nuevamente, no arrima el impugnante una explicación fundada para tal particular interpretación, dejándolo todo en un dogmático argumento. ----No se advierte, entonces, un error obvio e indisputable, grosero y manifiesto, sino la revisión de la misma cuestión sujeta a decisión oportunamente, incluso en instancias ya perimidas y firmes, lo que objeta a la procedencia formal de la revocatoria interpuesta. (conf. CSJ Sta. Fe "Malvicino..."; AyS T° 152 p 126, Sumario N° J0021716; CSJ de Santa Fe, "Helvetia ArgentinaS.A...” del 14/03/2001, "Alcaraz...” del 10/12/2013; AyS T° 254 pág. 240/243). ----------

----A todo evento, huelga apuntar que el recurrente guarda silencio respecto de la circunstancia que ha percibido íntegramente los honorarios que ahora pretende recalcular, conforme la constancia de fs. 3432, que incluso fuera resaltado por la SIC 24/2018, y que le impide en esta instancia volver a introducir aquella cuestión. En otras palabras, el letrado pretende “actualizar” estipendios ya percibidos, cancelados, careciendo entonces de una deuda que sirva de sustento para hacer llevar adelante la operación aritmética que pretende, máxime cuando no se realizó reserva alguna al respecto. ----------

----Finalmente, solo queda recordar que la Ley 23.928 prohibió toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, aplicándose incluso a todas los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive

convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar (conf. arts. 7 y 10 Ley 23928; STJCh, SD 10/SRE/1998). Ello, máxime en un caso donde la pretendida deuda a indexar, fue determinada hace casi treinta años, en un contexto muy distinto al existente, habiendo sido en el camino liquidada y calculada a valores actualizados, lo que –a partir de allí- recibieron el tratamiento habitual para toda deuda nominal con la aplicación de los intereses correspondientes (sentencias interlocutorias Nros. 82/2001 y 111/2001), lo que no mereció reproche alguno oportunamente. Así, cualquier desequilibrio económico que pudo justificar en su momento un mecanismo de actualización, lo hizo para ese momento determinado y no *sine die*, casi tres décadas después, donde no solo existe otro contexto sino que –además- ese crédito ya fue cobrado por su acreedor.----------

----En este aspecto, es conveniente recordar las palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia de la provincia al decir que “a nadie le es desconocido que la legislación económica es esencialmente variable e inestable, lo cual llega a determinar que los jueces no consoliden un criterio interpretativo porque, no bien las sentencias se afirman en una orientación, la norma legal que habían estado aplicando suele ser cambiada por otra, se produce un choque inevitable entre la flexibilidad de la política económica con la idea de seguridad jurídica. En su momento se decía que el reajuste del monto del crédito a tenor de la depreciación monetaria, posterior a la sentencia, no significaba en sí mismo aumento sino el mantenimiento del valor real de ese monto, es decir que no agravaba la obligación del deudor, ni mejoraba el crédito del acreedor, sino que tendía a conservar incólumes los valores económicos de la obligación y del crédito sin perjuicio ni beneficios efectivos para las partes en tanto las pautas utilizadas atendían a la depreciación realmente producida. Se decía también que la actualización del capital de condena durante el lapso transcurrido desde que la sentencia fue dictada hasta el momento del efectivo pago, no colisionaba con la cosa juzgada sino que permitía amparar el resultado cierto del fallo y sus efectos económicos posterior a la sentencia, no significaba en sí mismo aumento sino mantenimiento del valor real, todo ello, allá a mediados de la década del 80. Luego y hasta ahora se prohíbe toda forma legal o reglamentaria que establezca o autorice la indexación por precios o por la actualización monetaria. Es la situación actual hoy en día (arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modif. Ley N° 25.561)” (STJCh, SD 10/SRE/2004, voto del Dr. Royer).----------

-----En conclusión, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido a fs. 3547/3551vta.----------

----III.- En función de la forma con que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al peticionante (art. 70, CPCC). En consideración a la inoficiosidad de la tarea realizada, no corresponde regular honorarios al Dr. L. M. O. (arts. 3° y 6° de la Ley

XIII nº 4; conf. esta Sala, SIC nº 143/1999, SIC nº 210/2008; SIC nº 275/2009; STJCh., SI nº 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816); sin perjuicio de ser letrado en causa propia.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 3547/3551vta. ----------

----IMPONER las costas al peticionante, sin regular honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ADRIÁN A. DURET
JUEZ DE CÁMARA

GLADYS C. CUNIOLO
PRESIDENTE

MARÍA A. GARCÍA ABAD
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA